
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rodys de Jesús Caba Rodríguez y compartes.

Abogados: Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.

Interviniente: Henry Castro Martínez.

Abogados: Licdos. Wagner Félix y Conrado Félix Novas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodys de Jesús Caba Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0094847-5, domiciliado y residente en la calle Fausto Maceo, núm. 45 del sector Los Mina, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Rodys Rafael Lacaris Ferreira, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral, núm. 048-0009837-0, domiciliado y residente en calle 4ta. esquina 11, Isabelita, Santo Domingo Este, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la av. 27 de Febrero núm. 233 del sector Naco, de la ciudad de Santo Domingo, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrido Henry Castro Martínez, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0957866-6, con domicilio en la calle R2, núm. 19, Katanga, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, República Dominicana;

Oído al Licdo. Wagner Félix, por sí y por el Licdo. Conrado Félix Novas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Henry Castro Martínez;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Conrado Félix Novas, en representación de Henry Castro Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 4386-2018, de fecha 12 de noviembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 11 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 18 de noviembre de 2014, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Este, emitió la resolución núm. 48-2014, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Rodys de Jesús Caba Rodríguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-C, 61-A y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Henry Castro Martínez;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, el cual en fecha 8 de junio de 2015, dictó la decisión núm. 761/2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Rodys de Jesús Caba Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. A 048-0094847-5, en la calle Fausto Maceo núm. 45, sector Los Mina del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-C, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas, ocasionados de forma involuntaria con la conducción de un vehículo de motor y conducción temeraria y descuidada respectivamente, en perjuicio del señor Henry Castro Martínez, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Rodys de Jesús Caba Rodríguez, al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$500.00) a favor y provecho del Estado Dominicano; lo suspensión de la licencia de conducir, por un período de 3 meses, contando a partir de la notificación de esta decisión; **TERCERO:** Condena al señor Rodys de Jesús Caba Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Henry Castro Martínez, en contra del imputado Rodys de Jesús Caba Rodríguez, por su hecho personal, y en su calidad de tercero civilmente demandado el señor Rodys Rafael Lacais Ferreira, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicha demanda y en consecuencia condena al señor Rodys de Jesús Caba Rodríguez, por su hecho personal y al señor Rodys Rafael Lacais Ferreira en su calidad propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del Henry Castro Martínez, en su calidad víctima, a título de indemnización por los daños y perjuicios físicos sufridos por éstos como consecuencia de las lesiones sufridas en ocasión del accidente de tránsito; **SEXTO:** Condena al señor Rodys de Jesús Caba Rodríguez, en su calidad de imputado, y al señor Rodys Rafael Lacais Ferreira, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Conrado Félix Novas, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S.A., por ser esta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza de seguros; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 19-06-2015, a las 2:30p.m; vale citación partes presentes y representadas;;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia penal núm. 1418-2018-SSN-00018, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Rodys de Jesús Caba Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0948475-8, con domicilio en la calle Fausto Maceo núm. 45 del sector Los Mina, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por la Licda. Diega Heredia Paula, Defensora Pública del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 761-2015 de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del

*Municipio de Santo Domingo Este; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 761-2015 de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas generadas por el proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.;*

Considerando, que los recurrentes, Rodys de Jesús Caba Rodríguez, Rodys Rafael Lucais Ferreira y Seguros Pepín, S. A., proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“La corte pretende resolver un expediente sin dar motivaciones y fundamenta su decisión” en 10 páginas de las cuales 8 recogen generales de las partes y transcripción del petitorio que realizáramos en el recurso y la 9 y 10 pagina copia la misma sentencia de primer grado, lo que es igual a denegación de justicia y falta de motivación, lo que es una violación al derecho constitucional y a las sentencias dictadas por esta noble Corte de casación en la cual se establece que las sentencias deben ser motivadas en hechos y derecho. Sentencia que no establece en ninguna de sus páginas en que consistió la falta del nuestro patrocinado y menos que elemento fue tomado para su condena. Sentencia que no establece en ninguna de las páginas lo siguiente: a.-) el valor de los medios de prueba presentado por el ministerio público y la corte a pesar de ver que se trata de la misma transcripción le da crédito; b.-) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; c.-) La conducta; del imputado. d.-) donde se encontraba la víctima o su conducta e.-) no establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado (de manera creíble). El juez aquo no responde lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiriera a la misma, situación esta que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacadaL;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por los recurrentes, Rodys de Jesús Caba Rodríguez, Rodys Rafael Lacais Ferreira y Seguros Pepín, S. A., en la decisión impugnada se refieren a que la misma se encuentra manifiestamente infundada, al no haber ofrecido la Corte a-qua las motivaciones en las cuales sustenta su decisión, limitándose a transcribir el contenido de la sentencia de primer grado. De igual forma, no establece en qué consiste la falta del imputado;

Considerando, que al momento de referirse a los puntos cuestionados por el imputado en su recurso de apelación, la Corte a-qua estableció que:

CSi analizamos la sentencia recurrida respecto a la primera causal establecida por el artículo 417 de la norma procesal vigente, observamos que los argumentos invocados por la parte recurrente no son valederos, ya que el Tribunal aquo en el conocimiento del juicio observó todas las reglas que hay que observar en la celebración de un juicio oral, público y contradictorio, donde las partes involucradas en el proceso intervienen en igualdad de partes con todas las garantías que establece la norma, igualdad en que las partes cuestionan y objetan las pruebas sometidas al debate. De lo cual se deduce que el Tribunal aquo celebró un juicio donde todas las partes tuvieron la oportunidad de controvertir las pruebas que conforman el proceso y el Tribunal aquo valoró en su conjunto la oferta probatoria presentada en juicio y llegó a la conclusión plasmada en su resolución, la cual motivó de una manera clara y objetiva acorde a lo que establece la norma procesal vigente. Dentro de la segunda causal que establece el artículo 417 del Código Procesal Penal, referente a la ilogicidad y la contradicción, si analizamos la sentencia recurrida en su conjunto, podemos observar que el Tribunal Aquo en su decisión valoró de una manera conjunta y armónica los medios de prueba presentados en el juicio y motivó de una manera precisa y coherente su sentencia, por lo que el medio invocado carece de fundamento y debe ser rechazadoS;

Considerando, que al margen de haberse referido a varios de los motivos de apelación invocados por el recurrente, la Corte a-qua deja de contestar el cuarto vicio indicado en su recurso, relativo que la sentencia de primer grado no indica cuál fue la conducta del imputado o su falta, ni la conducta de la víctima; y que solo se limita a enumerar las pruebas presentadas por los querellantes y el Ministerio Público y copiar las mismas

pretensiones probatorias que estos presentaron, por lo que hizo una falsa valoración de pruebas;

Considerando, que así las cosas, esta Alzada advierte que lleva razón el recurrente en su reclamo de que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación, donde los argumentos de la defensa fueron contestados a medias o de manera errática, mientras que otros fueron soslayados de manera insólita;

Considerando, que al no referirse la Corte a-qua sobre los puntos invocados por el recurrente, descritos precedentemente, incurrió en falta de motivación de la sentencia en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en el caso en cuestión, la falta de motivación en cuanto a los puntos señalados por el recurrente no constituye causal suficiente de modificación del fallo emitido por la jurisdicción de fondo, y posteriormente confirmado por la Corte a-qua, ya que la pena impuesta es la que efectivamente corresponde a los hechos denunciados; sin embargo, la obligación de motivar en cuanto a todos los argumentos o quejas planteadas que pesa sobre los órganos jurisdiccionales se desdoblaba en un derecho que asiste a los justiciables, y que como tal, no puede ser ignorado;

Considerando, que así las cosas, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide directamente por tratarse de un asunto de pleno derecho, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, y procede a suplir los motivos que justifican el rechazo del recurso;

Considerando, que en cuanto a la queja dejada de contestar, relativa a que no se indicó en la sentencia de primer grado cuál fue el grado de participación de la víctima y cuál fue la falta del imputado, esta Alzada advierte que no lleva razón en recurrente, ya que en sus consideraciones, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este dejó establecido que:

CQue según las propias declaraciones del testigo Loreto Guzmán Zamora, quedó demostrado que existe también una responsabilidad de la víctima y no total del imputado; cuando establece que él venía en la San Vicente de Paúl detrás de una guagua, que ve que la guagua se para y que el motorista sigue y cruza la 4 de Agosto, de donde salía el imputado; que si bien es cierto que la San Vicente es la avenida principal, que es donde venía la motocicleta, y de preferencia; pero resulta que al semáforo estar dañado; y más cuando hay una intersección, deberá tener precaución tanto el que viene en la vía principal, como el que va a entrar en la misma; es decir, que el motor siguió y no paró como lo hizo la guagua, al establecer que al ser más grande, el motorista no pudo visualizar que la guagua se paró porque dio preferencia para que se metiera el vehículo que venía saliendo de la 4 de agosto; sin embargo, el vehículo que viene saliendo de la 4 de agosto y entra a la vía de doble carril debió también detenerse y entrar con precaución a la vía para evitar colisionar con otroQ;

Considerando, que de la transcripción anterior se colige que la conducta de la víctima fue tomada en consideración, determinándose su grado de participación en los hechos, por lo que se rechaza la queja relativa a este aspecto;

Considerando, que en cuanto a la conducta del imputado, continúa señalando el tribunal de primer grado que: *“ en virtud de lo que establece el artículo 49.1, la falta imputable a la víctima del accidente, no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a este se le impute la falta; y la falta cometida por el imputado, es que este debió tomar las precauciones a la hora de entrar a la vía y más que el semáforo, como explicó el testigo, estaba dañadoe;*

Considerando, que así las cosas, esta Alzada advierte que carece de mérito el argumento del imputado de que en la sentencia de primer grado no fue señalada la falta cometida por este, por lo cual se procede a su rechazo;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“ Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmenteT;*

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Henry Castro Martínez en el recurso de casación interpuesto por Rodys de Jesús Caba Rodríguez, Rodys Rafael Lacais Ferreira y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el presente recurso; y en consecuencia, procede a suplir las motivaciones relativas a que no fue determinado el grado de participación de la víctima en el hecho y la falta cometida por el imputado;

Tercero: Confirma en sus demás aspectos la decisión impugnada;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.